



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 9 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.L.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 200/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público de carreteras, procedente del Cabildo Insular de Gran Canaria, al ostentar competencia, según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de Transferencia del Gobierno Autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; arts. 10.1, 32, 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera 4.c) de la Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCCC), es preceptiva la solicitud de Dictamen debiendo recabarse por el Presidente del Cabildo Insular actuante.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta F.L.A., el 9 de octubre de 2002, ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo, propiedad del reclamante, cuando circulaba por la carretera GC-70, a la altura del barrio de la Montañeta, el día 4 de octubre de 2002, por la existencia según manifiesta de un hierro en la calzada que invadía el carril por el que circulaba el vehículo, sufriendo diversos daños, por lo que reclama una indemnización que justifica mediante factura acreditativa de la reparación de los desperfectos del vehículo, solicitando en consecuencia, como valoración de los daños patrimoniales sufridos, la indemnización de 755,49 €.

La PR estima la reclamación, por cuanto considera procedente la pretensión del reclamante al asumir un daño que en ningún momento tuvo el deber de soportar, al ser consecuencia del funcionamiento anormal del Servicio Público de conservación de la carretera.

II

1. El interesado en las actuaciones es F.L.A, estando legitimado para reclamar al ser titular del bien que se alega dañado (cfr. artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en conexión con los artículos 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones expuestas en Dictámenes anteriores en la materia, solicitados por el Cabildo actuante.

No obstante, en relación con la audiencia y siendo favorable al interesado el Informe-Propuesta que se le facilita, procedería que se le advirtiera al mismo, a los efectos oportunos, que tal Informe-Propuesta es provisional, pudiendo ser susceptible de ser alterado a la vista del Informe del Servicio Jurídico por el órgano instructor, o bien, por el decisor a la luz del Dictamen, así como señalarse, en su caso, en la Resolución que se dicte que la reclamación se desestima por este último órgano de acuerdo con lo argumentado por el Consejo Consultivo.

Se ha excedido el plazo legalmente previsto para la tramitación y resolución del procedimiento a seguir (cfr. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), exceso que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor, según la normativa aplicable, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, con las responsabilidades que proceda exigir (cfr. artículos 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y demás efectos legales (cfr. artículos 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, este Consejo Consultivo discrepa de la PR y considera no probada la relación de causalidad entre la realidad del daño y el funcionamiento del servicio público, teniendo como base el informe adicional remitido por el Sargento Jefe de la Policía Local, por las siguientes razones:

- Según el citado Informe adicional, el reclamante solicitó ser acompañado a las 11'10 del día 4-10-02 por el vehículo policial hasta la estación de servicio más próxima, porque su vehículo sufría una avería y no como consecuencia de accidente alguno, limitándose el Agente interviniente a acompañar al denunciante a la estación de servicios cita en la GC-92.

- A las 11,55 horas del mismo día, 4-10-02, el reclamante presenta denuncia ante la Policía Local del Ayuntamiento de Santa María de Guía de Gran Canaria, manifestando que tras notar un golpe en los bajos de su vehículo y al parar más

adelante para ver su causa, observó la existencia de un hierro de unos 50 cm. que había atravesado el depósito de combustible de su vehículo, pero sin que dicho obstáculo se acredite que estuviere en la vía y ocasionase el accidente.

En consecuencia, salvo las manifestaciones del reclamante no ha quedado probado en el expediente tramitado relación de causalidad alguna entre la realidad del evento lesivo invocado por el interesado y el funcionamiento del servicio público viario, por lo que no procede imputar, en el presente expediente, la responsabilidad a la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La PR no es conforme a Derecho al no haberse acreditado fehacientemente nexo de causalidad entre el efecto lesivo y el funcionamiento del servicio público viario.